

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.54/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/252/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/232/2017

ACTORA: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADORÍA DE
PROTECCION ECOLÓGICA DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS

Chilpancingo, Guerrero, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/252/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por representante de la autoridad, en contra de la sentencia definitiva de **veintiocho de enero de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, recibido el **cuatro de septiembre de esa misma anualidad**, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte actora **TIENDA SORIANA S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Lo es la resolución dictada en el expediente administrativo identificado con el número 012-031-IA-PROPEG-049/2012-V, de fecha 3 de Febrero del 2014.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; por último, solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Por auto de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, se integró el expediente número

TJA/SRCH/232/2917, se concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora; y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- En acuerdo del **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo a la demandada por contestada la demanda, por conducto de su representante, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar resolución definitiva en el citado juicio; misma que fue dictada el **veintiocho de enero de dos mil veinte**, por el Magistrado de la Sala Regional en la que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

5.- Inconforme con la resolución definitiva de referencia, el autorizado de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia del recurso a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de la materia, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior; e integrado que fue el tomo **TJA/SS/REV/252/2024**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en contra de las sentencias definitivas

dictadas por las Salas Regionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los artículos 168 fracción III y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; así, tomando en consideración que el autorizado de la autoridad demandada **Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero**, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios en contra de la resolución definitiva de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente de juicio de nulidad número **TJA/SRCH/232/2017**, por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la **foja 175** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la demandada el **dos de marzo de dos mil veinte**; por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del **tres al nueve de marzo de dos mil veinte**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el **nueve de ese mes y año**, según se aprecia con el sello de recibido de la Sala Regional de mérito y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria que obran en autos del toca que nos ocupa a fojas **1 y 21**; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala la Ley.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, la actora vierte varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

1. La sentencia definitiva que se combate, de manera puntual en su último considerando, es violatoria en primer término del **principio de congruencia** con que se debe dictar una sentencia, esto es un en virtud de que la Sala Regional Chilpancingo, al resolver de fondo el presente procedimiento, estableció de manera **equivocada**, que son fundados y suficientes los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en su tercer y cuarto concepto de nulidad e invalidez para declarar la nulidad del acto impugnado.

Bajo ese tenor, en lo referente al tercer concepto de nulidad, que consiste en que según la parte actora, no se analizó el artículo 256 fracción I, de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, lo antes señalado es carente de veracidad, en razón de que en la resolución de fecha tres de febrero de dos mil catorce, en la página 11, se estableció de manera puntual, que es lo que se tomó en cuenta, para la imposición de la sanción al infractor ambiental hoy actor.

En este orden y respecto a la gravedad de la infracción tomando en cuenta la generación de desequilibrio ecológico, afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, impacto en la salud pública, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; de acuerdo al acta de inspección de fecha siete de mayo del dos mil doce, los inspectores asentaron que el Proyecto se encuentra funcionando al 100%, que en la **condicionante número 9**, referente a la obligación de presentar un **plan de manejo de residuos sólidos urbanos y manejo especial**, no lo presentaron al momento de la visita, aunado a que durante el procedimiento exhibieron una documental en la que señalan haber dado cumplimiento con esta condicionante, sin que lo hayan acreditado físicamente, además que no exhibieron copia del mismo.

Esta **condicionante** es de gran importancia para el manejo de los residuos sólidos en la etapa de operación y mantenimiento de la citada tienda comercial o departamental, tomando en cuenta la problemática para la recolección y depósito de residuos sólidos al sitio de disposición final de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y el hecho de no presentar un programa para residuos sólidos y de manejo especial impide que esta Procuraduría tenga mayores elementos para vigilar en forma más eficiente, que la tienda comercial o departamental no contamine al medio ambiente, a la salud de las personas que acuden diariamente a comprar sus productos y a la salud de los empleados del establecimiento. También pueden ser contaminados los productos no envasados que se expenden en el citado centro comercial, todo esto con la finalidad de no causar daños al medio ambiente, o de causarlos que sea lo más mínimo posible, máxime que se trata de un proyecto consistente en la Operación y Mantenimiento de una tienda Comercial o Departamental que vende diversos productos, de primera necesidad, envasados y no envasados directamente a los consumidores, es decir a la Población en General.

Por lo que respecta a la **condicionante número 11** de la misma etapa de Operación y mantenimiento, que se refiere a la presentación de una auditoría de seguridad previo al inicio de operaciones del proyecto, es de gran importancia, ya que a través del mismo, se pondrá mayor énfasis a las áreas que resultarán de mayor riesgo de acuerdo a los resultados de la Auditoría, y al no presentarlo pone en grave riesgo la seguridad de las personas que acuden a comprar sus productos en dicho establecimiento, así como de las personas que laboran en ella, ya que no existe una certificación por un perito de despacho especializado, que dictamine que las instalaciones, maquinaria, equipo, **tuberías de gas L.P.**, de agua, de aire, válvulas etc., funcionen adecuadamente y sean de la calibración y calidad

que requiere este tipo de proyecto, para lograr la protección en forma más eficiente al medio ambiente, a la **seguridad y salud de las personas que acuden diariamente a comprar los productos que venden en esta Tienda Departamental**, así como de las personas que laboran en la misma, se logra únicamente cumpliendo con todas y cada una de las condicionantes señaladas en el Resolutivo en materia de Impacto Ambiental, que emite la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, pues es mediante la misma donde se le imponen los términos y condiciones de como debe realizar la obra o actividad y su operación, desde la etapa de preparación, construcción, operación y abandono del sitio, y que la totalidad de las condiciones no fueron observados por el presunto infractor, **por tanto, es procedente sancionarlo por esa situación**, máxime que se trata de una tienda Comercial o Departamental, que debe extremar las medidas de seguridad al interior de dicho establecimiento, es decir, se trata de causar el menor daño posible al medio ambiente; a la seguridad y salud de las personas, además en la sanción a imponer no debe prevalecer únicamente el criterio económico, sino el objeto de fomentar **una cultura de respeto a la normatividad ambiental**, es decir, tratar de dejar firme el criterio de política ambiental en el sentido que resulta más conveniente hasta económicamente, cumplir con la normatividad que transgredirla, por tanto, la sanción debe ir encaminada en ese sentido, pues de lo contrario se estaría **fomentando el incumplimiento de la ley**.

2. En relación al **cuarto** concepto de nulidad propuesto por el infractor ambiental hoy actor, esta Procuraduría considera que es improcedente el mismo, en razón de que en la resolución de fecha trece de febrero de dos mil catorce, emitida por esta autoridad ambiental, se precisó de manera puntual que la ley de la materia, señalaba como multa mínima de 20.00 (veinte días de salario mínimo) y una máxima de 20,000.00 (veinte mil días de salario mínimo), es decir, cuando se trata de una infracción grave, que afecte en gran medida al medio ambiente, a la salud pública, a los ecosistemas de flora y fauna protegidos y no protegidos, en los cuales sea casi imposible el restablecimiento del Equilibrio Ecológico y ambiental, además de que medie cierto grado de intencionalidad para producir el daño ecológico, independientemente de la posible sanción que le pudiera resultar en materia Penal, se aplicará una sanción máxima de 20,000 días de salario mínimo, en tanto que la sanción mínima de 20 días de salario mínimo, la intermedia, baja y alta corresponde su aplicación, una vez que se han valorado debidamente los diferentes criterios como la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia y el carácter del infractor sea por negligencia por acción u omisión y no por intención de causar el daño Ecológico, correspondiéndole al presente caso una **multa intermedia baja**, al tratarse del **incumplimiento de algunas condiciones**, no del, total de las mismas, razón por la cual se aplicará una **sanción media baja**, y para la individualización de la pena en el presente asunto, **tomando en cuenta los criterios expresados en líneas anteriores**, además la afectación al Medio Ambiente, es de señalar, que los recursos que se obtienen con las multas aplicadas, se puede restablecer el Equilibrio Ecológico y Ambiental para beneficio de la comunidad en general; razón aún más por la que esta Procuraduría considera procedente aplicar como sanción una multa consistente en 1,000 (mil días) de salario mínimo, correspondiente a la zona económica "C", que es la que le corresponde a la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, que constituye **apenas el 2.5%** (dos punto cinco por cientos) de la multa máxima.

En ese orden y respecto a las **condiciones económicas** del infractor ambiental hoy actor, es importante dejar en claro, que mediante **auto de radicación** de fecha seis de junio del dos mil doce, en el punto **cuarto** se le requirió para efecto de que aportara los elementos para determinar su condición económica, sin que conste en autos que lo haya hecho, pese a que fue notificado dicho auto el día nueve de octubre de dos mil doce, en tal

circunstancia, se le tuvo como económicamente solvente, máxime que se trata de una Tienda de Autoservicio o Departamental, cuya función es vender na gran cantidad de productos de Primera necesidad , línea blanca, electrónicos, etc., en la cual se han instalado una gran cantidad de maquinaria, equipo, tanques, tuberías y otros; por tanto se le tiene como económicamente solvente.

Ahora bien, en lo referente a que supuestamente no se tomó en cuenta la atenuante de la reincidencia del infractor ambiental hoy actor, es imperativo señalar, que esta Procuraduría en forma oficiosa, realizó una búsqueda en los archivos de la misma, sin que haya encontrado algún antecedente que acredite que con anterioridad se le haya seguido algún procedimiento por el mismo motivo, relacionado con la afectación del medio ambiente o Recursos Naturales, que es competencia de esta Procuraduría , por lo que se concluye que no hay reincidencia.

*En este orden, esta Procuraduría cumple estrictamente con los extremos señalados en el artículo 256 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de aplicar la sanción, en estas circunstancias se hace evidente la improcedencia de los motivos de inconformidad, propuestos por el infractor hoy actor, en los conceptos de nulidad **tercer y cuarto**, de los cuales vulneran el **principio de congruencia**, que se traduce en un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones que deben dictarse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, en este orden la Sala Regional Instructora, transgrede dicho principio, al considerar que son fundados y suficientes los motivos de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado.*

IV. En esencia, el autorizado de las demandadas ahora recurrentes, señalo como agravios los siguientes;

Argumenta que le causa agravios el análisis e interpretación que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, hizo a los artículos 240 y 241 de la ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

Que la sentencia definitiva que se combate es violatoria del **principio de congruencia** con que se debe dictar una sentencia, al establecer el Magistrado instructor de manera **equivocada** que son fundados y suficientes los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en su tercer y cuarto concepto de nulidad e invalidez para declarar la nulidad del acto impugnado.

Para acreditar lo anterior, arguye sustancialmente que por cuanto al **tercer y cuarto** conceptos de nulidad, en la resolución de fecha **tres de febrero de dos mil catorce**, la autoridad demandada sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la generación de desequilibrio ecológico, la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad, el impacto en la salud pública, los

niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. Por otra parte, que como consecuencia a que previo al inicio de operaciones la Tienda de mérito, no existe una auditoria de seguridad, esto es, una certificación por un perito de despacho especializado que dictamine que las instalaciones y maquinaria funcionen adecuadamente para lograr la protección al medio ambiente, a la seguridad y salud de las personas que acuden diariamente a comprar los productos que venden en esta Tienda Departamental, así como de las personas que laboran en la misma, es procedente sancionar a la ahora actora, pues dicha sanción va encaminada a fomentar una cultura de respeto a la normatividad ambiental y al incumplimiento de la ley.

Aduce que por cuanto al **cuarto** concepto de nulidad propuesto por el infractor ambiental hoy actor, en la resolución de fecha **tres de febrero de dos mil catorce**, la Procuraduría consideró que es improcedente el mismo, ya que si bien la ley señala como multa mínima veinte días de salario mínimo, también como máxima de veinte mil días de salario mínimo cuando se trate de una infracción grave, que afecte en gran medida al medio ambiente, a la salud pública, a los ecosistemas de flora y fauna protegidos y no protegidos, además de que medie cierto grado de intencionalidad para producir un daño ecológico; por ello es que, le mediante la individualización de la sanción de conformidad con el artículo 256 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Procuraduría consideró procedente aplicar la multa consistente en mil días de salario mínimo.

Por todo lo anterior, culmina señalando que es evidente la improcedencia de los motivos de inconformidad, propuestos por el infractor hoy actor, en los conceptos de nulidad **tercer y cuarto**, por lo que la Sala Regional Instructora, transgrede dicho el principio de congruencia, al considerar que son fundados y suficientes los motivos de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados por la revisionista, a juicio de esta Sala revisora, dichos agravios devienen **inoperantes**, para modificar o revocar la resolución definitiva recurrida.

Lo anterior es así, en razón de que del análisis de los agravios referidos, con los que pretende demostrar la ilegalidad de la resolución definitiva del **veintiocho de enero de dos mil veinte**, no resultan ser aptos para colmar su pretensión, en razón de que, las manifestaciones que expresó en el escrito de recurso de revisión, constituyen una reiteración sustancial de los argumentos que la autoridad demandada **Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero**, hizo valer en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la **46 a la 56**, en el expediente de origen a que se contrae el presente asunto, al combatir los concepto de nulidad e invalidez **tercero y cuarto**, en relación a que: Sí se analizaron debidamente los elementos previstos en el artículo 256 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, para efecto de la imposición de la sanción a **Tienda SORIANA S.A. DE C.V.**, en el expediente administrativo número **012-031-IA-PROPEG-049/2012-V** y la cuantía de la multa.

De manera que al resultar reiterativos los citados agravios y, no combaten frontalmente con ningún argumento tendiente a demostrar la ilegalidad de las consideraciones con las que el Magistrado instructor sustentó la resolución definitiva del **veintiocho de enero de dos mil veinte**, y tampoco desvirtuó las manifestaciones expresadas en la sentencia impugnada tendientes a demostrar la ilegalidad del fallo, en la que medularmente la sentencia expresó que la autoridad demandada **Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero**,

1. Que la autoridad **no** individualizó la sanción impuesta a **TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V.**, es decir, que **no** analizó debidamente el artículo 256 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, pues si bien mencionó que la tienda antes citada, no exhibió el plan de manejo de residuos sólidos ni la auditoría de seguridad, provocando con ello posibles afectaciones, con dicho argumento no motiva la cuantía de la multa impuesta por 1000 días de salario mínimo; pues la autoridad **Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero**, no señaló cuáles eran esas posibles afectaciones.
2. Que no es proporcional la multa impuesta por la infracción cometida por **TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V.**, pues no motivó exhaustivamente, el por qué impuso dicha sanción pecuniaria y no una distinta de las contenidas en el artículo 254 de la Ley antes citada, del que se observa que la multa va de

la mínima de 20 a la máxima de 20000 días de salario mínimo general vigente en la región.

3. Que la autoridad **Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero**, no analizó ni valoró la gravedad de la infracción, pues no tomó en cuenta la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; el impacto en la salud pública, y en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, que evidenciara la afectación o desequilibrio ecológico o de salud pública que causó la ahora actora con su conducta infractora, con la que se pudiera clasificar la infracción; y que no hubo un estudio o investigación de las condiciones económicas y financieras de la infractora, que diera certeza de su solvencia económica para cubrir la multa que le fue impuesta; y que no se analizó si hubo o no reincidencia por parte de **TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V.**
4. Que no se tomó en cuenta el plazo que le fue otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente, para exhibir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, pues de manera anticipada la **Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero**, hizo uso de las facultades que le otorga el artículo 58 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero; y por último, que no tomó en cuenta las atenuantes para la imposición de la sanción, pues en los autos del expediente a que se contrae el presente asunto, no se acreditó la reincidencia de **TIENDA SORIANA S.A. DE C.V.**, ahora actora del juicio de origen a que se contrae el presente asunto.

Por lo anterior, es que el Magistrado instructor, determinó que la autoridad demandada **Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero**, inobservó en perjuicio de la parte actora el cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que como todo acto de autoridad, la resolución de fecha **tres de febrero de dos mil catorce**, debió fundarse y motivarse, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece en la parte que interesa que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*, que tutela a favor de todo justiciable los principios de la legalidad y seguridad jurídica, esto, es por cuanto a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, que dispone que la

autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, esté cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; **es decir, para que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichosa ni arbitraria, sino apegado a la ley.**

De ahí que lo aducido en los agravios que plantea la revisionista resulta inoperante para analizar la legalidad o ilegalidad de la resolución definitiva reclamada; al ser reiterativos; por tanto, las referidas consideraciones que adoptó el Magistrado instructor, al no controvertirse por la revisionista deben continuar firmes rigiendo en sus términos el sentido de la resolución reclamada; sin que esta Sala pueda oficiosamente ocuparse de tales cuestiones, en virtud de que en el presente asunto no opera la figura de la suplencia de la queja. Sirve de apoyo a la conclusión que antecede, el precedente con número de registro digital 2025630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materias(s): Común, tesis: VII.1o.C. J/1 K (11a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, página 2574, cuyo rubro y texto refieren:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alza que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra

el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

Así como por analogía de razón, la tesis aislada con número de registro 2002477, de la Décima Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, cuyo rubro y texto citan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Los conceptos de violación en el amparo directo que controvierten la resolución impugnada en el juicio de nulidad, son inoperantes, habida cuenta de que ésta no constituye el acto reclamado, sino el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que, precisamente, fue analizada la legalidad de dicha resolución. Lo anterior es así, porque de acuerdo con la técnica jurídica, ésta no forma parte de la litis constitucional, ni aun de manera indirecta, puesto que con los argumentos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta para emitir su sentencia.

En las anotadas consideraciones jurídicas y, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta revisora, al resultar ***inoperantes, insuficientes e inatendibles*** los agravios expresados en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/252/2024**, **procede confirmar** la resolución definitiva del **veintiocho de enero de dos mil veinte**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/232/2017**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.



Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1°, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son *inoperantes* los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada **Procurador de Protección Ambiental del Estado de Guerrero**, a través de su recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/252/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución definitiva del **veintiocho de enero de dos mil veinte**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/232/2017**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante la **MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.



MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ
VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

**MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ
MONTIEL**
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/252/2024**, promovido por la parte demandada, referente al juicio de nulidad **TJA/SRCH/232/2017**.